

AUTO No. 0001305 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO LIDYS BANDERA DE MALAMBO - ATLANTICO.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2676 del 2000, Decreto 2763 del 2001, Decreto 1669 del 2002, Decreto 3930 de 2010, la Res. 1164 de 2002, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a los Laboratorios Clínicos que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, se procedió a revisar el expediente No. 0826-177 correspondiente al Laboratorio Clínico Lydis Bandera de Malambo - Atlántico., De la cual se obtuvo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 000480 del 18 de Junio de 2013, mediante el cual se requirió el cumplimiento de unas obligaciones impuestas al Laboratorio Clínico Lidys Bandera de Malambo - Atlántico., Describas a continuación:

Realizar la caracterización de las aguas residuales generadas de sus procesos productivos productivos en los puntos del vertimiento enviado a la CRA, los resultados obtenidos, anexando las hojas de campo y los cálculos desarrollados, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes parámetros a valorar:

Parámetros: DBS, DQO, Solidos Suspendidos Totales, Grasas y/o Aceites, Tensoactivos, Color, Sólidos Sedimentables, Solidos Suspendidos, Solidos Totales, PH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/ 100 ml, NMP de Coliformes Totales/100 ml, y Caudal.

Muestras: Las muestras serán de carácter compuestas de cuatro (04) alícuotas, tomadas cada hora, durante las 24 horas al día y en un periodo de cinco (3) días continuos que contemplen la operación normal del laboratorio.

Fecha: la realización de la caracterización deberá llevarse a cabo una vez al año.

Laboratorio: El laboratorio encargado de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) ante esta entidad.

En lo que se respecta al caudal se deberá realizar foro durante un día continuo. El informe se deberá presentar los resultados, comparación de estos, con la norma ambiental vigente.

- Enviar el cronograma de capacitación.
- Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la CRA y a las contempladas en la legislación ambiental Colombiana vigente.

AUTO No. Nº 0001305 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO LIDYS BANDERA DE MALAMBO - ATLANTICO.

Para efectos de surtir la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio No. 002673 de 18 de Junio del 2013, en razón a ello, compareció el día 27 de Junio del 2013, la Dra. Lydis Bandera Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.529.763 de Malambo – Atlántico, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 000480 del 18 de Junio de 2013.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios al Laboratorio Clínico Lidys Bandera de Malambo - Atlántico., es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 0000824 del 03 Septiembre de 2013, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El Laboratorio Clínico Lidys Bandera, realiza la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares de la siguiente manera:

El Laboratorio Clínico Lidys Bandera, utiliza el siguiente código de colores:

- ✓ Rojo: residuos peligrosos (Biosanitarios)
- ✓ Verdes: Residuos no peligrosos (papelería, producto de la limpieza).
- ✓ Guardián: (Cortopunzantes).

El Laboratorio Clínico lidys Bandera, está realizando una correcta segregación en la fuente.

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos, el Laboratorio Clínico Lidys Bandera, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL. S.A. ESP con una frecuencia de recolección mensual y una cantidad recolectada según recibo de recolección de (1) kilogramo, los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Interaseo, con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana.

La entidad le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, y tapaboca. Esta recolección se realiza una vez al día.

La Entidad, cuenta con la señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos, sin embargo no cuenta con el diagrama de flujo

En cuanto a la desactivación de los residuos estos son desactivados de la siguiente forma:

Los residuos cortopunzantes generados en el servicio de toma de muestra son depositados en guardianes, previa desactivación con hipoclorito de sodio.

Las heces y coágulos se depositan en bolsas rojas y se llevan al área de almacenamiento a la espera de la empresa especializada, las orinas se desactivan con hipoclorito y se envían al sistema de alcantarillado.

El Laboratorio Clínico Lidys Bandera, cuenta con un área de almacenamiento central de sus residuos hospitalarios y ordinarios, este lugar reúne las condiciones necesarias para facilitar el almacenamiento, el cual cuenta con las siguientes características: Uso exclusivo, acceso restringido, protección contra agua lluvias y roedores, separación física para los residuos no peligrosos y peligrosos, recipientes separados por tipo de residuos, pisos y paredes adecuadas.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de los baños y actividades de limpieza y laboratorio, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado.

AUTO No. Nº 0 0 0 1 3 0 5 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO LIDYS BANDERA DE MALAMBO - ATLANTICO.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Laboratorio Clínico Lidys Bandera es suministrada por Aguas de Malambo.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita al Laboratorio Clínico Lidys Bandera y revisada la información del expediente N° 0826-177 se puede concluir:

Una vez realizada la visita al Laboratorio Clínico Lidys Bandera, y revisada la información del expediente N° 0826-177, se puede concluir:

- El Laboratorio Clínico Lidys Bandera, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS.
- El Laboratorio Clínico Lidys Bandera, maneja adecuadamente el código de colores, realizando una correcta segregación en la fuente.
- El Laboratorio Clínico Lidys Bandera, aporta los recibos de la empresa Transportamos AL. S.A. ESP, donde demuestran que la entidad genera menos de 10 Kg/mes razón por la cual están exentos de realizar este registro como Generador de Residuos Peligrosos RESPEL, así como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.
- En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos el Laboratorio Clínico Lidys Bandera, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL. S.A. ESP.
- El Laboratorio Clínico Lidys Bandera, cuenta con un área de almacenamiento que cumple con las características mínimas establecidas, en el Manual de procedimiento para los Residuos Hospitalarios Numeral 7.2.6.1 Resolución 1164 de 2002.

Permiso de Emisiones Atmosférica: no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: El Laboratorio Clínico Lidys Bandera, no cuenta con el permiso de vertimiento, y no ha cumplido Auto N° 000480 de 18 de junio de 2013 notificado 27 de junio 2013 en cuanto a la realización de las caracterizaciones de las aguas residuales.

Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por Aguas de Malambo

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por el Laboratorio, mitigan, corrigen, previenen, y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

AUTO No. Nº 0001305 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO LIDYS BANDERA DE MALAMBO - ATLANTICO.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.*

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Laboratorio Clínico Lidys Bandera de Malambo - Atlántico. con Nit 22.529.763 – 3.*

AUTO No. № 0 0 0 1 3 0 5 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO LIDYS BANDERA DE MALAMBO - ATLANTICO.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

AUTO No. **№ 0001305** 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO LIDYS BANDERA DE MALAMBO - ATLANTICO.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Derogado por el art. 9, Decreto Nacional 4728 de 2010. Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar.

22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION

Que revisada la normatividad vigente, tenemos que el Ministerio de Ambiente, procedió a determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables;

AUTO No. Nº 0001305 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO LIDYS BANDERA DE MALAMBO - ATLANTICO.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. La C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios al Laboratorio Clínico Lidys Bandera de Malambo – Atlántico, conforme al concepto técnico N° 000824 del 03 de Septiembre de 2013, en cuanto al Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, *manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

En cuanto a la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra Laboratorio Clínico Lydis Bandera de Malambo – Atlántico,., con Nit 22.529.763 - 3., representado legalmente por la Dra. Lydis Bandera Torres, o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva de l presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

8

AUTO No. N° 0001305 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO LIDYS BANDERA DE MALAMBO - ATLANTICO.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 000824 del 03 Septiembre de 2013, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

27 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 0826-177

C.T: No. 000824 del 03 Septiembre de 2013

Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista)

Revisó: Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E) *K.A.*